

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN Nº 0130-2024/SBN-DGPE

San Isidro, 20 de diciembre de 2024

VISTO:

El expediente **659-2024/SBNSDAPE**, que contiene el escrito de nulidad presentada por **LUIS ALBERTO VILCA TASAYCO**, contra la **Resolución 0814-2024/SBN-DGPE-SDAPE** del 1 de octubre del 2024, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que declaró concluir el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, respecto del predio de 271 600,00 m² (27.1600 ha), ubicado en el distrito de Pueblo Nuevo, provincia de Chincha y departamento de Ica, (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante “SBN”), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151¹ (en adelante “TUO de la SBN”); el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante “el Reglamento”), es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN del 26 de septiembre de 20223 , el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA4 y la Resolución 0064-2022/SBN del 20 de septiembre de 20225 , que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008- VIVIENDA y modificatorias.

de Bienes Estatales (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante "SDAPE"), es la unidad orgánica dependiente de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, responsable de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico - legal de los mismos, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3. Que, conforme a lo dispuesto por los artículos 41 y 42 del "ROF de la SBN", la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, "DGPE") es el órgano de línea con alcance nacional, responsable de planificar, dirigir, coordinar, ejecutar y controlar la administración de los predios estatales a cargo de "la SBN";

4. Que, mediante Memorándum 04469-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de octubre de 2024, "la SDAPE" elevó el recurso de apelación presentada por el señor Luis Alberto Vilca Tasayco (en adelante, "el Administrado"), en contra de la Resolución 0814-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de octubre del 2024, que resolvió declarar concluido el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos; asimismo, remitió el Expediente 659-2024-SBNSDAPE, para que sea resuelto en grado de apelación por esta Dirección;

De la calificación formal del recurso de apelación

5. Que, mediante escrito de apelación presentado el 10 de octubre de 2024 (S.I 29383-2024) (folio 99), "el Administrado" cuestiona la Resolución 0814-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de octubre de 2024 (en adelante la "Resolución impugnada") (folio 92), así como la notificación del oficio 07412-2024/SBNDGPE-SDAPE del 11 de septiembre de 2024. El citado recurso está conformado de un petitorio, fundamentos de hecho y derecho, bajo los argumentos que se detallan a continuación:

5.1. Señala que el acto administrativo impugnado ya que no fue validamente notificado con el Oficio 07412-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de setiembre de 2024, por vía del sistema informático por notificación electrónica; señala que no se le remitió las alertas informativas que son de obligatorio cumplimiento; no existe confirmación alguna de parte de "el administrado" de la recepción de la notificación, por lo que al omitirse estos requisitos de validez la notificación que se alega no ha sido debidamente efectuada, por lo que no tiene efecto alguno para con el recurrente, dado que la omisión de los pasos ordenados por la referida Ley acarrea la nulidad total de la notificación del Oficio 07412-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de setiembre de 2024, por vicio insubsanable.

5.2. La SDAPE debió de acudir de manera complementaria al procedimiento de notificación personal, enviándome la notificación del Oficio 07412-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de setiembre de 2024, a mi domicilio real consignado en autos, ubicado en: JR. CAHUIDE, MZ..5, LOTE 7, P.JOVEN TÚPIC AMARU, DISTRITO CHINCHA ALTA, PROVINCIA CHINCHA ALTA Y DEPARTAMENTO DE ICA.

6. Que, en ese sentido, corresponde a esta Dirección calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por “la Administrada”; una vez superada dicha calificación, corresponderá emitir pronunciamiento sobre la legalidad del procedimiento y las cuestiones de fondo; es decir, sobre los argumentos idóneos que cuestionen la resolución impugnada;

7. Que, de acuerdo a lo indicado, respecto de la calificación formal, se tiene lo siguiente:

7.1. El numeral 120.1) del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la LPAG”), establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

7.2. Asimismo, el artículo 220 del “TUO de la LPAG” establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Legitimidad

7.3. Al respecto, el presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada, debe coincidir;

7.4. Se observa de autos que, mediante el escrito presentado el 26 de agosto (S.I 24364-2024) (folio) la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica remitió la solicitud de “el Administrado” de constitución del derecho de servidumbre respecto “el predio”, con el fin de destinarlo al proyecto denominado “Ángela Fátima 1”.

Plazo

7.5. Asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218 concordado con el numeral 145.1) del artículo 145 del “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose como quince (15) días hábiles;

7.6. La “Resolución impugnada” fue notificada a “el Administrado”, el 3 de octubre de 2024, tal como se advierte del Acuse de Recibo de la Notificación 2753-2024/SBN-GG-UTD, por lo tanto, el plazo máximo para interponer recurso de apelación es el 28 de octubre de 2024; al respecto, se advierte

que “el Administrado” presentó su recurso de apelación el 10 de octubre de 2024, es decir dentro del plazo legal establecido;

7.7. En ese orden, de la calificación del citado recurso de apelación, se concluye que: a) cumple con los requisitos previstos en el artículo 140 y 221 del “TUO de la LPAG”; y, b) fue presentado dentro del plazo de 15 días hábiles de notificada la “Resolución impugnada”; conforme lo prevé el numeral 218.2) del artículo 218 del “TUO de la LPAG”;

8. Que, de lo expuesto en el séptimo considerando de la presente resolución, se ha determinado que el recurso de apelación presentado por “el Administrado” cumple con los requisitos de forma, por lo que corresponde que esta Dirección admita a trámite el referido recurso;

9. Que, asimismo, de la revisión de autos se advierte que no estaría incurso en causal alguna de nulidad del acto administrativo, previsto en el artículo 10 del “TUO de la LPAG”; sin perjuicio que, de los argumentos que sustentan el recurso de apelación presentado por “el Administrado” se pueda desprender alguno vinculado con la nulidad del acto administrativo, el cual será absuelto oportunamente por esta Dirección;

Determinación de la cuestión de fondo

Determinar si la notificación del Oficio 07412-2024/SBNDGPE-SDAPE del 11 de septiembre de 2024 se efectuó conforme a ley.

Descripción de los hechos

10. Que, mediante Oficio 2417-2024-GORE-ICA/DREM (S.I. 24364-2024 – folio 1), “la autoridad sectorial” remitió a esta Superintendencia la solicitud formulada por “la administrada” y el Informe Legal 372-2024-GOREICA/GRDE-DREM/SDTM-JFCH del 21 de agosto de 2024, en donde calificó el proyecto denominado “Ángela Fátima 1” como uno de inversión, estableciendo el plazo de quince (15) años;

11. Que, mediante Informe Preliminar 01672-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de agosto de 2024, aclarado mediante Informe Preliminar 01745-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de setiembre de 2024, la “SDAPE” determino que “el predio” solicitado en servidumbre se superpuesta con las partidas con números 11090813, 11090811, 11090812, 11090817 y 11065786, así como con proyectos que se viene desarrollando, entre ellos, el proyecto de inversión pública denominado “Mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos municipales de la ciudad de Chincha Alta y ampliación de servicio de disposición final de residuos sólidos municipales de la ciudad de Chincha Alta y ampliación de servicio de disposición final de residuos sólidos de las ciudades de Pueblo Nuevo, Grocio Prado, Alto Larán, Sunampe, Chincha Baja y Tambo de Mora de la provincia de Chincha – Ica”; el proyecto “Recuperación de área degradada por residuos sólidos en Pampa Chanchería, sector Pampa de Ñoco, distrito de Pueblo Nuevo, provincia de Chincha, departamento de Ica”, en mérito a la Resolución 0831-2023/SBNDGPE-SDAPE del 29 de agosto del 2023;

12. Que, mediante Oficio 07412-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de setiembre de 2024, notificado el 12 de setiembre de 2024, se solicitó a “el Administrado” redimensionar el área solicitada en servidumbre superpuesta con las partidas 11090813, 11090811, 11090812, 11090817 y 11065786, considerando que en dichas áreas se vienen desarrollando los proyectos antes citados, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de dar por concluido el trámite de otorgamiento de servidumbre, acorde lo regulado en el numeral 9.4 del artículo 9 de “el Reglamento”;

13. Que, con escrito presnetado el 20 de setiembre del 2024 (S.I 27371-2024), “el Administrado” solicitó ampliación de plazo a fin de dar atención a lo requerido; sin embargo, se advirtió que su requerimiento de ampliación de plazo fue presentado fuera del plazo otorgado, debido a que el procedimiento ya se encontraba inmerso dentro del apercibimiento señalado;

14. Que, en consecuencia, con la Resolución 0814-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de octubre de 2024, la “SDAPE” dio por concluido el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre respecto de “el predio”;

Sobre el procedimiento constitución de derecho de servidumbre

15. Que, en el Capítulo I del Título IV de la “Ley 30327”, en el “Reglamento de la Ley 30327”),y en la Directiva DIR-00001-2022/SBN, denominada “Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión”, aprobada mediante Resolución 01-2022/SBN del 5 de enero de 2022 (en adelante “la Directiva”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

16. Que, asimismo son de aplicación al presente procedimiento las normas que integran el Sistema Nacional de Bienes Estatales³, así como lo establecido en el “TUO de la LPAG”, en cuanto por su naturaleza sean compatibles;

De los argumentos de “el administrado”

Sobre el primer argumento

17. Que, respecto al primer argumento descrito en el quinto considerando de la presente resolución, “el Administrado” afirma que, el acto administrativo impugnado es nulo por que no fue validamente notificado con el Oficio 07412-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de setiembre de 2024, por vía del sistema informatico por notificacion electronica, tampoco me remitió las alertas informativas que son de obligatorio cumplimiento; por lo que no existe confirmación alguna de la recepción de la notificación supuestamente hecha, por lo que al omitirse estos requisitos de validez la notificación que se alega no ha sido debidamente

³ Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151 (en adelante “TUO de la SBN”); el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 y su reglamento

efectuado no surtió efecto alguno para con el recurrente, dando que la omisión de los pasos ordenados por la referida Ley acarrea la nulidad total de la notificación del Oficio 07412-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de setiembre de 2024, por vicio insubsanable.

- 17.1. El principio del debido procedimiento administrativo previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del “TUO de la LPAG”, establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;
- 17.2. Mediante el acto de notificación la administración pública pone en conocimiento de los administrados, las decisiones que ha tomado con respecto a los pedidos que ante ella se plantean, su observancia es fundamental dentro del procedimiento administrativo, ya que la norma ha condicionado la eficacia del acto administrativo, cuando está sea notificada o desde que tome conocimiento de la misma el administrado, es decir que, a partir de dicho acto, la declaración de la administración surtirá efectos dentro de la esfera del administrado.
- 17.3. El “TUO de la Ley LPAG” señala en su artículo 20 el orden de prelación de las notificaciones, la cual es como sigue:
 - (i) Notificación personal: Se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrado o en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año, conforme a lo dispuesto en el numeral 21.1) del artículo 21 del “TUO de la Ley LPAG”;
 - (ii) Notificación por medios de comunicación a distancia: Telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado;
 - (iii) Notificación a través de publicación en diarios: Publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo portal institucional, en caso cuente con este mecanismo.
- 17.4. Sin perjuicio de lo señalado, el numeral 20.4 del artículo 20 del “TUO de la LPAG” ha incorporado **la notificación vía electrónica, en donde se dispuso la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas** a través de herramientas

informáticas para el diligenciamiento de las notificaciones obligatorias de la entidad, garantizando su confidencialidad, integridad y disponibilidad a los usuarios y usuarias;

- 17.5. Al respecto, mediante Ley 31736 aprobada el 12 de abril de 2023 “Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica”, tiene por objeto regular la notificación vía casilla electrónica de los actos administrativos y las actuaciones administrativas emitidas por las entidades de la administración pública sujetas al ámbito de aplicación del “TUO de la LPAG”;
- 17.6. Que la exposición de motivos del Decreto Supremo del Decreto Supremo 075-2023-PCM, establece dada las modificaciones existentes en el ordenamiento jurídico en materia de Mesa de Partes Digital, Casilla Electrónica; se propone la modificación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital, y establece disposiciones sobre las condiciones, requisitos y uso de las tecnologías y medios electrónicos en el procedimiento administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2021-PCM, con la finalidad de mantener la coherencia normativa en el ordenamiento jurídico que permita generar predictibilidad y seguridad jurídica en las entidades de la Administración Pública y personas en general (en adelante propuesta normativa).
- 17.7. En ese sentido, el Decreto Supremo 075-2023-PCM del 20 de junio de 2023, que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo 1412, que aprueba la “Ley de Gobierno Digital y establece disposiciones sobre las condiciones y requisitos y uso de las tecnologías y medios electrónicos en el procedimiento administrativo aprobado mediante el Decreto Supremo 029-2021-PCM”, establece que las notificaciones digitales tienen la misma validez y eficacia jurídica que las notificaciones realizadas por medios físicos tradicionales.
- 17.8. El referido Decreto Supremo, modifica los artículos 46, 47, 55 y 59 del Reglamento del Decreto Legislativo 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital, y establece disposiciones sobre las condiciones, requisitos y uso de las tecnologías y medios electrónicos en el procedimiento administrativo, aprobado por Decreto Supremo 029-2021-PCM:

“Artículo 55. Buzón de notificaciones

- 55.1 Es aquel buzón donde se depositan las notificaciones de actos administrativos, así como actos de administración emitidos en el marco de cualquier actuación administrativa, remitidas por las entidades de la Administración Pública a los ciudadanos y personas en general.
- 55.2 En el caso del depósito de una notificación, retorna al emisor una constancia de depósito y **envía al correo electrónico personal del destinatario mensajes de alerta de la llegada de la notificación.** Asimismo, puede enviar al teléfono celular del destinatario mensajes de texto alertando la llegada de una notificación o realizar alertas mediante llamadas telefónicas, u otro mecanismo que logre el mismo objetivo.
- 55.3 Las alertas realizadas al correo electrónico personal, teléfono celular, llamadas telefónicas o similares no constituyen parte del procedimiento de notificación vía casilla única electrónica, tampoco afecta la validez de ésta ni de los actos administrativos o actos de administración que se notifican.
- 55.4 El buzón de notificaciones mantiene las notificaciones recibidas por un periodo no menor a un (01) año.
- 55.5 El buzón de notificaciones guarda evidencias que permiten demostrar el depósito de una notificación y la constancia de acuse de recibo, los cuales se generan de manera automática.”

- 17.9. En concordancia con lo expuesto anteriormente, el Decreto Supremo 004-2021-VIVIENDA del 10 de febrero de 2021, aprobó el Reglamento de notificación obligatoria vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “Reglamento de Notificación electrónica”), que tiene por objeto **disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de los actos administrativos** y actuaciones administrativas emitidas por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, que deben ser notificadas de acuerdo a la normatividad vigente;
- 17.10. En tal sentido, esta Superintendencia, así como las instituciones estatales priorizan a la actualidad las notificaciones vía casilla electrónica, la misma que se encuentra habilitada en la “SBN”, como un nuevo sistema de notificaciones de los actos administrativos y actuaciones emitidas por esta Superintendencia a partir del 11 de junio de 2021.

En el caso concreto:

18. Que, de la revisión del expediente, se verifica que el Oficio 07412-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de setiembre de 2024, fue notificado a “el Administrado” el 12 de setiembre de 2024, mediante la casilla electrónica, tal como consta en el Acuse de recibo del 12 de setiembre de 2024 (folio 62);

19. Que, a fin de establecer si la notificación se realizó bajo los parámetros de la Ley antes expuesta, la “DGPE” realizó la consultada a la Oficina de Tecnologías de la Información (en adelante el “OTI”) sobre los datos de la casilla electrónica de “el administrado”; dicha consulta fue atendida con el Memorandum 00844-2024/SBN-OTI del 4 de noviembre de 2024, la “OTI”, en el siguiente sentido:

“ (...) solicita información acerca de los datos relacionados a la casilla electrónica Luis Alberto Vilca Tasayco y, si la alerta ha sido remitida al correo electrónico y/o celular asociados. Al respecto, se informa que luego de la revisión efectuada, por los especialistas de la OTI se indica lo siguiente:

- Fecha de registro de casilla: 03/07/2023 (fecha en la que el administrado autorizó la creación de la casilla electrónica).

- Fecha de notificación: 11/09/2024 (notificación del Oficio 7412-2024/SBN-DGPE-SDAPE).

- Email asociado: guerradavilawumbercharum@gmail.com

- Número de celular: 956954449

Asimismo, se puede concluir que el mensaje enviado desde el correo saliente abastecimiento3@sbn.gob.pe al correo guerradavilawumbercharum@gmail.com fue entregado con fecha 11/09/2024 (ver anexo).

20. Que, al respecto, se verifica que “el administrado” autorizó su registro en la casilla electrónica, por lo que desde ese momento se encontraba habilitado para recepcionar notificaciones vía casilla electrónica, además en el mencionado memorándum la “OTI” menciona que dicha notificación fue enviada desde el correo saliente abastecimiento3@sbn.gob.pe al correo guerradavilawumbercharum@gmail.com, el cual fue entregado con fecha 11/09/2024.

21. Que, en ese orden de ideas, el Oficio 07412-2024/SBN-DGPE-SDAPE, **fue validamente notificado** a las 06:48:44 horas del 12 de setiembre de 2024, en la casilla

electrónica habilitada por el administrado Luis Alberto Vilca Tasayco, identificado con documento 21836727, tal como consta en el acuse de recibo (folio 62), dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10 del “Reglamento de notificación electrónica”, el cual establece: “(...) 10.1 La notificación se entiende válidamente efectuada con el depósito del documento en la casilla electrónica asignada al usuario o a la usuaria (...)”. En ese sentido, la referida constancia de notificación vía casilla electrónica cumple con lo establecido en el artículo 9 del “Reglamento de notificación electrónica” en concordancia con el numeral 20.4 del “TUO de la LPAG” y el artículo 55 del Decreto Supremo 075-2023-PCM del 20 de junio de 2023, que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo 1412; por lo tanto, debe desestimarse el primer argumento de "el Administrado";

22. Que, seguidamente, la “Resolución cuestionada”, fue notificada a “el Administrado” el 3 de octubre de 2024, según el Acuse de Recibo (folio 96), por lo cual, queda acreditado en autos la confirmación de la recepción;

Sobre el segundo argumento

23. Que, respecto al segundo argumento descrito en el quinto considerando de la presente resolución, “el Administrado” afirma que la “SDAPE” debió de acudir de manera complementaria al procedimiento de notificación personal, enviando la notificación del Oficio 07412-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de setiembre de 2024, al domicilio real consignado en autos, ubicado en: JR. Cahuide, Mz..5, Lote 7, P.Joven Túpac Amaru, distrito Chincha Alta, Provincia Chincha Alta y departamento de Ica.

En el caso concreto:

24. Que, en base a lo expuesto líneas arriba, el “TUO de la LPAG” ha establecido en el numeral 20.4⁴ del artículo 20 del “TUO de la LPAG” la incorporación de la notificación vía casilla electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas a través de herramientas informáticas para el diligenciamiento de las notificaciones obligatorias de la entidad, garantizando su confidencialidad, integridad y disponibilidad a los usuarios;

25. Que, aunado a los argumentos antes expuestos, el numeral 59.2) del artículo 59 modificado por el Decreto Supremo 075-2023-PCM que a su vez modifica el Reglamento del Decreto Legislativo 1412, señala además que las notificaciones digitales se realizan de manera **obligatoria a la casilla única electrónica asignada al ciudadano** o persona en general, y **una vez asignado es el único medio que se usa para realizar las notificaciones electrónicas en la Administración pública**. Excepcionalmente, y sólo en caso de que una notificación no se pueda realizar de manera digital, se realiza en forma física, atendiendo lo establecido en el artículo 20 del “TUO de la LPAG”; sin embargo, conforme se advierten de los acuses de recibo que obran en los folios 62 y 96, y de la información de los datos de la casilla electrónica del ciudadano Luis Alberto Vilca Tasayco, no se advierte obstáculo en su notificación digital;

⁴“(…) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida. (...)”

26. Que, bajo ese orden de ideas, se tiene que la notificación personal no constituye una notificación complementaria que la Administración deba efectuar luego de haberse realizado a través de la casilla única electrónica);

27. Que, en tal sentido, la “SDAPE” notificó el Oficio 07112-2024/SBN-DGPE-SDAPE a “el Administrado” cumpliendo con su deber de emplazamiento a través del medio de notificación electrónica establecido en las normas antes referidas, garantizando así la protección y respeto de los derechos de “el Administrado”. Por ende, el argumento expuesto por “el Administrado” respecto a la necesidad de una notificación personal adicional carece de sustento, ya que la notificación electrónica cumple con todos los requisitos de validez y eficacia establecidos por la normativa aplicable para asegurar la recepción y acuse del acto administrativo notificado; por lo tanto, debe desestimarse el segundo argumento de "el Administrado";

28. Que, en ese orden de ideas, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por “el Administrado” contra “la Resolución impugnada” al no haberse advertido causal de nulidad; dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con lo previsto, en “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la LPAG”, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **LUIS ALBERTO VILCA TASAYCO**, contra la **Resolución 0814-2024/SBN-DGPE-SDAPE** del 1 de octubre del 2024, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°. - **CONFIRMAR** la Resolución 0814-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de octubre del 2024.

ARTICULO 3°. - **NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a Ley, y **DISPONER** que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese

Firmado por:
OSWALDO ROJAS ALVARADO
Director
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

INFORME N° 00570-2024/SBN-DGPE

A : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MARÍA DELGADO HEREDIA**
Asesor Legal

ASUNTO : Recurso de apelación contra la Resolución 0814-2024/SBN-DGPE-SDAPE

REFERENCIA : a) Memorándum 04469-2024/SBN-DGPE-SDAPE
c) S.I 29383-2024
d) Expediente 659-2024/SBNSDAPE

FECHA : San Isidro, 20 de diciembre de 2024

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), a través del cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "SDAPE") trasladó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal-DGPE (en adelante, "DGPE"), el escrito de nulidad presentada por **LUIS ALBERTO VILCA TASAYCO**, contra la **Resolución 0814-2024/SBN-DGPE-SDAPE** del 1 de octubre del 2024, que declaró concluir el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, respecto del predio de 271 600,00 m² (27.1600 ha), ubicado en el distrito de Pueblo Nuevo, provincia de Chincha y departamento de Ica, (en adelante "el predio"); y,

Al respecto, se informa lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante "SBN"), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151¹ (en adelante "TUO de la SBN"); el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante "el Reglamento"), es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.
- 1.2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN del 26 de septiembre de 20223 , el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA4 y la Resolución 0064-2022/SBN del 20 de septiembre de 20225 , que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante "SDAPE"), es la unidad orgánica dependiente de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal,

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

² Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008- VIVIENDA y modificatorias.



responsable de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico - legal de los mismos, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor.

- 1.3. Que, conforme a lo dispuesto por los artículos 41 y 42 del “ROF de la SBN”, la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, “DGPE”) es el órgano de línea con alcance nacional, responsable de planificar, dirigir, coordinar, ejecutar y controlar la administración de los predios estatales a cargo de “la SBN”;
- 1.4. Que, mediante Memorándum 04469-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de octubre de 2024, “la SDAPE” elevó el recurso de apelación presentada por el señor Luis Alberto Vilca Tasayco (en adelante, “el Administrado”), en contra de la Resolución 0814-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de octubre del 2024, que resolvió declarar concluido el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos; asimismo, remitió el Expediente 659-2024-SBNSDAPE, para que sea resuelto en grado de apelación por esta Dirección;

II. ANTECEDENTES

De la calificación formal del recurso de apelación

- 2.1. Que, mediante escrito de apelación presentado el 10 de octubre de 2024 (S.I 29383-2024) (folio 99), “el Administrado” cuestiona la Resolución 0814-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de octubre de 2024 (en adelante la “Resolución impugnada”) (folio 92), así como la notificación del oficio 07412-2024/SBNDGPE-SDAPE del 11 de setiembre de 2024. El citado recurso está conformado de un petitorio, fundamentos de hecho y derecho, bajo los argumentos que se detallan a continuación:
 - Señala que el acto administrativo impugnado ya que no fue validamente notificado con el Oficio 07412-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de setiembre de 2024, por vía del sistema informático por notificación electrónica; señala que no se le remitió las alertas informativas que son de obligatorio cumplimiento; no existe confirmación alguna de parte de “el administrado” de la recepción de la notificación, por lo que al omitirse estos requisitos de validez la notificación que se alega no ha sido debidamente efectuada, por lo que no tiene efecto alguno para con el recurrente, dado que la omisión de los pasos ordenados por la referida Ley acarrea la nulidad total de la notificación del Oficio 07412-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de setiembre de 2024, por vicio insubsanable.
 - La SDAPE debió de acudir de manera complementaria al procedimiento de notificación personal, enviándome la notificación del Oficio 07412-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de setiembre de 2024, a mi domicilio real consignado en autos, ubicado en: Jr. Cahuide, mz..5, lote 7, P.Joven Túpac Amaru, distrito Chíncha Alta, provincia Chíncha Alta y departamento de Ica.
- 2.2. Que, en ese sentido, corresponde a esta Dirección calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por “la Administrada”; una vez superada dicha calificación, corresponderá emitir pronunciamiento sobre la legalidad del procedimiento y las cuestiones de fondo; es decir, sobre los argumentos idóneos que cuestionen la resolución impugnada.



2.3. Que, de acuerdo a lo indicado, respecto de la calificación formal, se tiene lo siguiente:

- El numeral 120.1) del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la LPAG”), establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;
- Asimismo, el artículo 220 del “TUO de la LPAG” establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

▪ **Legitimidad**

- Al respecto, el presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada, debe coincidir;
- Se observa de autos que, mediante el escrito presentado el 26 de agosto (S.I 24364-2024) (folio) la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica remitió la solicitud de “el Administrado” de constitución del derecho de servidumbre respecto “el predio”, con el fin de destinarlo al proyecto denominado “Ángela Fátima 1”.

▪ **Plazo**

- Asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218 concordado con el numeral 145.1) del artículo 145 del “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose como quince (15) días hábiles;
- La “Resolución impugnada” fue notificada a “el Administrado”, el 3 de octubre de 2024, tal como se advierte del Acuse de Recibo de la Notificación 2753-2024/SBN-GG-UTD, por lo tanto, el plazo máximo para interponer recurso de apelación es el 28 de octubre de 2024; al respecto, se advierte que “el Administrado” presentó su recurso de apelación el 10 de octubre de 2024, es decir dentro del plazo legal establecido;
- En ese orden, de la calificación del citado recurso de apelación, se concluye que: a) cumple con los requisitos previstos en el artículo 140 y 221 del “TUO de la LPAG”; y, b) fue presentado dentro del plazo de 15 días hábiles de notificada la “Resolución impugnada”; conforme lo prevé el numeral 218.2) del artículo 218 del “TUO de la LPAG”.

2.4. Que, de lo expuesto en el séptimo considerando de la presente resolución, se ha determinado que el recurso de apelación presentado por “el Administrado” cumple con



los requisitos de forma, por lo que corresponde que esta Dirección admita a trámite el referido recurso.

- 2.5. Que, asimismo, de la revisión de autos se advierte que no estaría incurso en causal alguna de nulidad del acto administrativo, previsto en el artículo 10 del "TUO de la LPAG"; sin perjuicio que, de los argumentos que sustentan el recurso de apelación presentado por "el Administrado" se pueda desprender alguno vinculado con la nulidad del acto administrativo, el cual será absuelto oportunamente por esta Dirección;

Determinación de la cuestión de fondo

Determinar si la notificación del Oficio 07412-2024/SBNDGPE-SDAPE del 11 de septiembre de 2024 se efectuó conforme a ley.

Descripción de los hechos

- 2.6. Que, mediante Oficio 2417-2024-GORE-ICA/DREM (S.I. 24364-2024 – folio 1), "la autoridad sectorial" remitió a esta Superintendencia la solicitud formulada por "la administrada" y el Informe Legal 372-2024-GOREICA/GRDE-DREM/SDTM-JFCH del 21 de agosto de 2024, en donde calificó el proyecto denominado "Ángela Fátima 1" como uno de inversión, estableciendo el plazo de quince (15) años;
- 2.7. Que, mediante Informe Preliminar 01672-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de agosto de 2024, aclarado mediante Informe Preliminar 01745-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de setiembre de 2024, la "SDAPE" determino que "el predio" solicitado en servidumbre se superpuesta con las partidas con números 11090813, 11090811, 11090812, 11090817 y 11065786, así como con proyectos que se viene desarrollando, entre ellos, el proyecto de inversión pública denominado "Mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos municipales de la ciudad de Chincha Alta y ampliación de servicio de disposición final de residuos sólidos municipales de la ciudad de Chincha Alta y ampliación de servicio de disposición final de residuos sólidos de las ciudades de Pueblo Nuevo, Grocio Prado, Alto Larán, Sunampe, Chincha Baja y Tambo de Mora de la provincia de Chincha – Ica"; el proyecto "Recuperación de área degradada por residuos sólidos en Pampa Chancharía, sector Pampa de Ñoco, distrito de Pueblo Nuevo, provincia de Chincha, departamento de Ica", en mérito a la Resolución 0831-2023/SBNDGPE-SDAPE del 29 de agosto del 2023;
- 2.8. Que, mediante Oficio 07412-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de setiembre de 2024, notificado el 12 de setiembre de 2024, se solicitó a "el Administrado" redimensionar el área solicitada en servidumbre superpuesta con las partidas 11090813, 11090811, 11090812, 11090817 y 11065786, considerando que en dichas áreas se vienen desarrollando los proyectos antes citados, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de dar por concluido el trámite de otorgamiento de servidumbre, acorde lo regulado en el numeral 9.4 del artículo 9 de "el Reglamento".
- 2.9. Que, con escrito presnetado el 20 de setiembre del 2024 (S.I 27371-2024), "el Administrado" solicitó ampliación de plazo a fin de dar atención a lo requerido; sin embargo, se advirtió que su requerimiento de ampliación de plazo fue presentado fuera del plazo otorgado, debido a que el procedimiento ya se encontraba inmerso dentro del apercibimiento señalado.



2.10. Que, en consecuencia, con la Resolución 0814-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de octubre de 2024, la “SDAPE” dio por concluido el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre respecto de “el predio”.

Sobre el procedimiento constitución de derecho de servidumbre

2.11. Que, en el Capítulo I del Título IV de la “Ley 30327”, en el “Reglamento de la Ley 30327”), y en la Directiva DIR-00001-2022/SBN, denominada “Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión”, aprobada mediante Resolución 01-2022/SBN del 5 de enero de 2022 (en adelante “la Directiva”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión.

2.12. Que, asimismo son de aplicación al presente procedimiento las normas que integran el Sistema Nacional de Bienes Estatales³, así como lo establecido en el “TUO de la LPAG”, en cuanto por su naturaleza sean compatibles;

De los argumentos de “el Administrado”

Sobre el primer argumento

2.13. Que, respecto al primer argumento descrito en el quinto considerando de la presente resolución, “el Administrado” afirma que, el acto administrativo impugnado es nulo por que no fue validamente notificado con el Oficio 07412-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de setiembre de 2024, por vía del sistema informático por notificación electrónica, tampoco me remitió las alertas informativas que son de obligatorio cumplimiento; por lo que no existe confirmación alguna de la recepción de la notificación supuestamente hecha, por lo que al omitirse estos requisitos de validez la notificación que se alega no ha sido debidamente efectuada no surtió efecto alguno para con el recurrente, dando que la omisión de los pasos ordenados por la referida Ley acarrea la nulidad total de la notificación del Oficio 07412-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de setiembre de 2024, por vicio insubsanable.

- El principio del debido procedimiento administrativo previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del “TUO de la LPAG”, establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;
- Mediante el acto de notificación la administración pública pone en conocimiento de los administrados, las decisiones que ha tomado con respecto a los pedidos que ante ella se plantean, su observancia es fundamental dentro del procedimiento administrativo, ya que la norma ha condicionado la eficacia del acto administrativo, cuando está sea notificada o

³ Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151 (en adelante “TUO de la SBN”); el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 y su reglamento



desde que tome conocimiento de la misma el administrado, es decir que, a partir de dicho acto, la declaración de la administración surtirá efectos dentro de la esfera del administrado.

- El “TUO de la Ley LPAG” señala en su artículo 20 el orden de prelación de las notificaciones, la cual es como sigue:
 - Notificación personal: Se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrado o en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año, conforme a lo dispuesto en el numeral 21.1) del artículo 21 del “TUO de la Ley LPAG”;
 - Notificación por medios de comunicación a distancia: Telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado;
 - Notificación a través de publicación en diarios: Publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo portal institucional, en caso cuente con este mecanismo.
- Sin perjuicio de lo señalado, el numeral 20.4 del artículo 20 del “TUO de la LPAG” ha incorporado **la notificación vía electrónica, en donde se dispuso la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas** a través de herramientas informáticas para el diligenciamiento de las notificaciones obligatorias de la entidad, garantizando su confidencialidad, integridad y disponibilidad a los usuarios y usuarias;
- Al respecto, mediante Ley 31736 aprobada el 12 de abril de 2023 “Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica”, tiene por objeto regular la notificación vía casilla electrónica de los actos administrativos y las actuaciones administrativas emitidas por las entidades de la administración pública sujetas al ámbito de aplicación del “TUO de la LPAG”;
- Que la exposición de motivos del Decreto Supremo del Decreto Supremo 075-2023-PCM, establece dada las modificaciones existentes en el ordenamiento jurídico en materia de Mesa de Partes Digital, Casilla Electrónica; se propone la modificación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital, y establece disposiciones sobre las condiciones, requisitos y uso de las tecnologías y medios electrónicos en el procedimiento administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2021-PCM, con la finalidad de mantener la coherencia normativa en el ordenamiento jurídico que permita generar predictibilidad y seguridad jurídica en las entidades de la Administración Pública y personas en general (en adelante propuesta normativa).

- En ese sentido, el Decreto Supremo 075-2023-PCM del 20 de junio de 2023, que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo 1412, que aprueba la “Ley de Gobierno Digital y establece disposiciones sobre las condiciones y requisitos y uso de las tecnologías y medios electrónicos en el procedimiento administrativo aprobado mediante el Decreto Supremo 029-2021-PCM”, establece que las notificaciones digitales tienen la misma validez y eficacia jurídica que las notificaciones realizadas por medios físicos tradicionales.
- El referido Decreto Supremo, modifica los artículos 46, 47, 55 y 59 del Reglamento del Decreto Legislativo 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital, y establece disposiciones sobre las condiciones, requisitos y uso de las tecnologías y medios electrónicos en el procedimiento administrativo, aprobado por Decreto Supremo 029-2021-PCM:

“Artículo 55. Buzón de notificaciones

- 55.1 Es aquel buzón donde se depositan las notificaciones de actos administrativos, así como actos de administración emitidos en el marco de cualquier actuación administrativa, remitidas por las entidades de la Administración Pública a los ciudadanos y personas en general.
- 55.2 En el caso del depósito de una notificación, retorna al emisor una constancia de depósito y **envía al correo electrónico personal del destinatario mensajes de alerta de la llegada de la notificación.** Asimismo, puede enviar al teléfono celular del destinatario mensajes de texto alertando la llegada de una notificación o realizar alertas mediante llamadas telefónicas, u otro mecanismo que logre el mismo objetivo.
- 55.3 Las alertas realizadas al correo electrónico personal, teléfono celular, llamadas telefónicas o similares no constituyen parte del procedimiento de notificación vía casilla única electrónica, tampoco afecta la validez de ésta ni de los actos administrativos o actos de administración que se notifican.
- 55.4 El buzón de notificaciones mantiene las notificaciones recibidas por un periodo no menor a un (01) año.
- 55.5 El buzón de notificaciones guarda evidencias que permiten demostrar el depósito de una notificación y la constancia de acuse de recibo, los cuales se generan de manera automática.”

- En concordancia con lo expuesto anteriormente, el Decreto Supremo 004-2021-VIVIENDA del 10 de febrero de 2021, aprobó el Reglamento de notificación obligatoria vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “Reglamento de Notificación electrónica”), que tiene por objeto **disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de los actos administrativos** y actuaciones administrativas emitidas por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, que deben ser notificadas de acuerdo a la normatividad vigente.
- En tal sentido, esta Superintendencia, así como las instituciones estatales priorizan a la actualidad las notificaciones vía casilla electrónica, la misma que se encuentra habilitada en la “SBN”, como un nuevo sistema de notificaciones de los actos administrativos y actuaciones emitidas por esta Superintendencia a partir del 11 de junio de 2021.

En el caso concreto:

- 2.14.** Que, de la revisión del expediente, se verifica que el Oficio 07412-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de setiembre de 2024, fue notificado a “el Administrado” el 12 de setiembre de 2024, mediante la casilla electrónica, tal como consta en el Acuse de recibo del 12 de setiembre de 2024 (folio 62).
- 2.15.** Que, a fin de establecer si la notificación se realizó bajo los parámetros de la Ley antes expuesta, la “DGPE” realizó la consultada a la Oficina de Tecnologías de la Información (en adelante el “OTI”) sobre los datos de la casilla electrónica de “el administrado”;



dicha consulta fue atendida con el Memorandum 00844-2024/SBN-OTI del 4 de noviembre de 2024, la "OTI", en el siguiente sentido:

" (...) solicita información acerca de los datos relacionados a la casilla electrónica Luis Alberto Vilca Tasayco y, si la alerta ha sido remitida al correo electrónico y/o celular asociados. Al respecto, se informa que luego de la revisión efectuada, por los especialistas de la OTI se indica lo siguiente:

- Fecha de registro de casilla: 03/07/2023 (fecha en la que el administrado autorizó la creación de la casilla electrónica).
- Fecha de notificación: 11/09/2024 (notificación del Oficio 7412-2024/SBN-DGPE-SDAPE).
- Email asociado: guerradavilawumbercharum@gmail.com
- Número de celular: 956954449

Asimismo, se puede concluir que el mensaje enviado desde el correo saliente abastecimiento3@sbn.gob.pe al correo guerradavilawumbercharum@gmail.com fue entregado con fecha 11/09/2024 (ver anexo).

2.16. Al respecto, se verifica que "el administrado" autorizó su registro en la casilla electrónica, por lo que desde ese momento se encontraba habilitado para recibir notificaciones vía casilla electrónica, además en el mencionado memorándum la "OTI" menciona que dicha notificación fue enviada desde el correo saliente abastecimiento3@sbn.gob.pe al correo guerradavilawumbercharum@gmail.com, el cual fue entregado con fecha 11/09/2024.

2.17. En ese orden de ideas, el Oficio 07412-2024/SBN-DGPE-SDAPE, **fue validamente notificado** a las 06:48:44 horas del 12 de setiembre de 2024, en la casilla electrónica habilitada por el administrado Luis Alberto Vilca Tasayco, identificado con documento 21836727, tal como consta en el acuse de recibo (folio 62), dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10 del "Reglamento de notificación electrónica", el cual establece: "(...) 10.1 La notificación se entiende válidamente efectuada con el depósito del documento en la casilla electrónica asignada al usuario o a la usuaria (...)". En ese sentido, la referida constancia de notificación vía casilla electrónica cumple con lo establecido en el artículo 9 del "Reglamento de notificación electrónica" en concordancia con el numeral 20.4 del "TUO de la LPAG" y el artículo 55 del Decreto Supremo 075-2023-PCM del 20 de junio de 2023, que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo 1412; por lo tanto, debe desestimarse el primer argumento de "el Administrado".

2.18. Cabe señalar, que la "Resolución cuestionada", fue notificada a "el Administrado" el 3 de octubre de 2024, según el Acuse de Recibo (folio 96), por lo cual, queda acreditado en autos la confirmación de la recepción.

Sobre el segundo argumento

2.19. Que, respecto al segundo argumento descrito en el quinto considerando de la presente resolución, "el Administrado" afirma que la "SDAPE" debió de acudir de manera complementaria al procedimiento de notificación personal, enviando la notificación del Oficio 07412-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de setiembre de 2024, al domicilio real consignado en autos, ubicado en: JR. Cahuide, Mz..5, Lote 7, P.Joven Túpac Amaru, distrito Chíncha Alta, Provincia Chíncha Alta y departamento de Ica.

En el caso concreto:

2.20. Que, en base a lo expuesto líneas arriba, el "TUO de la LPAG" ha establecido en el numeral 20.4⁴ del artículo 20 del "TUO de la LPAG" la incorporación de la notificación

⁴ "(...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector,



vía casilla electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas a través de herramientas informáticas para el diligenciamiento de las notificaciones obligatorias de la entidad, garantizando su confidencialidad, integridad y disponibilidad a los usuarios.

2.21. Que, aunado a los argumentos antes expuestos, el numeral 59.2) del artículo 59 modificado por el Decreto Supremo 075-2023-PCM que a su vez modifica el Reglamento del Decreto Legislativo 1412, señala además que las notificaciones digitales se realizan de manera **obligatoria a la casilla única electrónica asignada al ciudadano** o persona en general, y **una vez asignado es el único medio que se usa para realizar las notificaciones electrónicas en la Administración pública**. Excepcionalmente, y sólo en caso de que una notificación no se pueda realizar de manera digital, se realiza en forma física, atendiendo lo establecido en el artículo 20 del "TUO de la LPAG"; sin embargo, conforme se advierten de los acuses de recibo que obran en los folios 62 y 96, y de la información de los datos de la casilla electrónica del ciudadano Luis Alberto Vilca Tasayco, no se advierte obstáculo en su notificación digital.

2.22. Que, bajo ese orden de ideas, se tiene que la notificación personal no constituye una notificación complementaria que la Administración deba efectuar luego de haberse realizado a través de la casilla única electrónica).

2.23. Que, en tal sentido, la "SDAPE" notificó el Oficio 07112-2024/SBN-DGPE-SDAPE a "el Administrado" cumpliendo con su deber de emplazamiento a través del medio de notificación electrónica establecido en las normas antes referidas, garantizando así la protección y respeto de los derechos de "el Administrado". Por ende, el argumento expuesto por "el Administrado" respecto a la necesidad de una notificación personal adicional carece de sustento, ya que la notificación electrónica cumple con todos los requisitos de validez y eficacia establecidos por la normativa aplicable para asegurar la recepción y acuse del acto administrativo notificado; por lo tanto, debe desestimarse el segundo argumento de "el Administrado".

2.24. Que, en ese orden de ideas, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por "el Administrado" contra "la Resolución impugnada" al no haberse advertido causal de nulidad; dándose por agotada la vía administrativa;

III. CONCLUSIONES

3.1. Por las razones antes expuestas, se recomienda declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **LUIS ALBERTO VILCA TASAYCO**, contra la **Resolución 0814-2024/SBN-DGPE-SDAPE** del 1 de octubre del 2024, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

3.2. **CONFIRMAR** la Resolución 0814-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de octubre del 2024.

previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida. (...)"



3.3. NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley, y **DISPONER** que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe).

Atentamente,

Firmado por:
María Delgado Heredia
Asesor Legal
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

Visto el presente Informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

Firmado por:
Oswaldo Rojas Alvarado
Director
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

ORA/mdh

